

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 2.953

LEY 2953

8 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 2953

DEROGADA POR LEY 3251

LEY 2953

Instalación de tres Establecimientos Forestales o Viveros de Árboles.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo procederá a instalar en terrenos de propiedad fiscal, en los parajes de las regiones Sur y Oeste que estime convenientes y en el Delta del Paraná, tres establecimientos forestales o viveros de árboles, los que serán dirigidos por ingenieros agrónomos.

ARTÍCULO 2°. En estos establecimientos se cultivarán especies conocidas de árboles forestales y frutales, se experimentará la aclimatación de otras nuevas y se venderán los productos -acompañados de las instrucciones agronómicas pertinentes- a los habitantes de la Provincia, a precio de costo, previo compromiso de los compradores, de remitirles oportunamente, datos y detalles sobre los sistemas de cultivo adoptados, calidad y rendimiento de los frutales y referencias sobre los insectos o parásitos que hubiesen atacado las plantaciones.

ARTÍCULO 3°. Los propietarios de predios rústicos mayores de quinientas hectáreas, que en adelante destinen para la formación de montes altos el uno por ciento de la extensión de sus propiedades o el uno y medio por ciento para montes talares, gozarán por el término de diez años de una disminución de doce por ciento y diez por ciento respectivamente, del impuesto de contribución territorial que pagare la tierra destinada a ese objeto.

ARTÍCULO 4°. Desde la promulgación de esta Ley, los alumnos de las escuelas públicas de la Provincia celebrarán la fiesta del árbol el primer domingo del mes de Agosto de cada año, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias que estime convenientes.

ARTÍCULO 5°. Las Municipalidades de la Provincia y, en su defecto el Poder Ejecutivo, destinarán a cada distrito escolar una fracción de tierra a los efectos del artículo anterior, debiendo quedar las plantaciones que en ellas se efectúe bajo la dependencia de las autoridades comunales de cada partido, las que estarán obligadas a velar por su conservación y progreso.

ARTÍCULO 6°. Créase dependiente del Ministerio de Obras Públicas y bajo la dirección de un ingeniero agrónomo, la "Dirección de Bosques y Viveros", la que tendrá a su cargo todo lo relativo al mejoramiento de los plantíos y difusión de arboledas en la Provincia, así como la superintendencia de los establecimientos forestales creados por esta Ley.

ARTÍCULO 7°. El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley e invertirá hasta la cantidad de sesenta mil pesos moneda nacional en su cumplimiento, cuyo gasto se imputará a la presente y se pagará de Rentas Generales.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.



VEREDICTA LEYES

Ley 2953. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).